

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2026

Señores

DORA LIGIA CAMPOS FORERO

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 847 del 20 de marzo de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 847 proferido el 20 de marzo de 2026 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: LAV0044-00-2016*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000847 (20 MAR. 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DEL 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA AD HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, numeral 2 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, acorde con lo regulado por el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo primero de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Resolución 1917 del 30 de diciembre de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (En adelante, esta Autoridad Nacional), otorgó licencia ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (En adelante, el GEB), identificada con el NIT 899999082-3, para el proyecto *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar las tablas *“Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV”* del artículo primero, el cuadro del numeral 1 *“Infraestructura y/u obras”* y el ítem 3 *“Actividad: cimentaciones”* del cuadro *“Fase de construcción”* del numeral 2 *“Actividades”* del artículo segundo, modificar el literal *“sitios de torre”*, las tablas denominadas *“Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”* y *“Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

kV y líneas de transmisión asociadas” del literal “Accesos a sitios de torre” y la tabla denominada “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” del literal “Plazas de tendido y heliacopios” del artículo tercero, así como los artículos quinto, séptimo, décimo cuarto y décimo noveno.

Que con Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar su notificación al GEB.

Que por medio de la Resolución 2294 del 22 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), los cuales corresponden a los TdR-11, adoptados a través de la Resolución MADS 2183 de 23 de diciembre de 2016.

Que a través de la Resolución 874 del 19 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto a través de la comunicación con radicación ANLA 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021, en contra de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021.

Que mediante Documento Privado No. SINNUM del 25 de octubre de 2022 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022, con el No. 02893406 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S ESP, en cuyo documento se especifica como facultad del Representante Legal de la sociedad creada: *“3. Ejecutar y suscribir a nombre y representación del Grupo Energía Bogotá S.A ESP, toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos necesarios para que la Sociedad en su calidad de mandatario del Grupo Energía Bogotá S.A ESP ejecute las actividades de diseño, construcción, gerencia y gestión de los proyectos del negocio de transmisión de energía eléctrica que se encuentren en ejecución y de los nuevos Proyectos de Transmisión, hasta la fecha de terminación y puesta en operación de estos...”*

Que en virtud de la Resolución 1146 del 05 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo, el numeral 1 del artículo cuarto, y el artículo quinto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá, su infraestructura asociada y los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios para las mismas.

Que por Resolución 1136 de 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional actualizó una serie de fichas del Plan de Manejo Ambiental de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que con la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, relativo a la orden de comunicar dicho acto administrativo a los terceros intervinientes.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo segundo, el artículo décimo tercero, el numeral 1 del artículo décimo cuarto, el numeral 1 del artículo décimo sexto referentes a la “*Infraestructura y/u obras*”, el Plan de Compensación del Componente Biótico, la valoración económica y la distancia de los depósitos de agua.

Que a través de la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento a la Resolución 370 de 2021, y aceptó la compensación de 59.99 ha por la intervención de 38.5089 ha, presentada por el GEB.

Que mediante la Resolución 2724 del 23 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, en el sentido de confirmar sus artículos tercero, cuarto y octavo y modificar el numeral 4 del artículo décimo, asociado a la presentación de la certificación del vivero registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, de conformidad con la Resolución ICA 0780006 del 25 de noviembre 2020.

Que con la Resolución 2996 del 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 “*Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones*” y 467 del 10 de marzo de 2021 “*Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020*”, específicamente lo relacionado con las actividades constructivas del tendido de la línea de energía que cruza por el vano entre los sitios de torre 114 y 115 del tramo Norte – Bacatá, vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), que corresponde a la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, así como cualquier otra actividad conexas que pudiera afectarla, de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Primera, a través del Auto del 2 de noviembre de 2023 (expediente radicado 11001 03 24 000 2022 00294 00).

Que por Resolución 751 del 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional realizó un ajuste vía seguimiento, en el sentido de ordenar al GEB, incluir una serie de medidas dentro de la Ficha H-pf. Protección de fuentes hídricas.

Que mediante la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional impuso unas medidas adicionales para el Programa de Manejo del Recurso Hídrico H-pf Manejo y Protección de Fuentes Hídricas del Plan de Manejo Ambiental, aprobó la Ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales del Plan de Manejo Ambiental y ajustó vía seguimiento las siguientes fichas: Programa Manejo del Recurso Suelo - Ficha Sac. Manejo de accesos del PMA, Programa Manejo del Paisaje - Ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística del PMA, Programas Información y Participación Comunitaria e Institucional - Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades del PMA y Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Ficha Soc-iv. Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas del PMA.

Que mediante el Auto 1285 del 06 de marzo de 2025, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, y efectuó requerimientos al GEB relacionados con el plan de compensación tales como presentar acciones, modos, mecanismos y formas de implementación para las áreas de compensación seleccionadas para la presente solicitud

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de modificación de licencia ambiental, según los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico y deben estar acorde a las áreas de compensación propuestas entre otros.

Que mediante la Resolución 900 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso interpuesto por el GEB por medio de la comunicación con radicación ANLA 20246201410472 de 03 de diciembre de 2024, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 1070 del 06 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación por la construcción de la Torre 81NN, presentada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024.

Que mediante la Resolución 1112 del 11 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales referentes a la ficha de manejo de individuos de frailejón del género *espeletia sp Espeletioopsis sp* en las áreas de intervención del proyecto.

Que mediante el Acta 363 del 20 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional llevó a cabo el seguimiento y control ambiental del proyecto, e hizo requerimientos al GEB relacionados con presentar los avances en los trámites requeridos para la relocalización de la torre 84, los soportes documentales y el registro fotográfico que certifiquen la intervención del área por parte del propietario, y la realización de las labores de repique, acopio y señalización del material vegetal dispuesto en el área de intervención del sitio de torre 35N, entre otros.

Que mediante el Auto 7071 del 19 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional efectuó requerimientos al GEB de ajustes de la ficha “*Acciones de manejo ambiental en áreas de probabilidad de presencia de la especie L tigrinus*”.

Que mediante la Resolución 1981 del 05 de septiembre de 2025, esta Autoridad Nacional evaluó un plan de compensación.

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20256200794282 de 09 de julio de 2025, el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, obrando como tercero interviniente, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1070 de junio de 2025.

Que mediante la Resolución 002792 del 31 de octubre de 2025, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por los señores ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO y SANDRA LILIANA LADINO CORREA en su calidad de terceros intervinientes en contra de la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

A su vez, mediante la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le fue asignada a la directora general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 686 del 14 de abril de 2025, se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de esta Autoridad Nacional.

Que mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró en el empleo de Director General de UAE Código 0015 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por medio del artículo segundo de la Resolución 1917 del 30 de diciembre de 2025, se aceptó el impedimento presentado por la directora general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, doctora IRENE VÉLEZ TORRES para los trámites relacionados con el proyecto *“UPME 03-2010 cuyo solicitante sea el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.”* con fundamento en la causal 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, a través del artículo tercero de la precitada resolución se designó como Directora General ad hoc de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a la doctora DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, quien actualmente ocupa el empleo de Subdirectora Técnica, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para los trámites relacionados con el proyecto “UPME 03-2010 cuyo solicitante sea el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.”; por tal motivo, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, *“[e]s deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

B. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. NATURALEZA Y PROCEDENCIA.

Es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos que cambian el mundo exterior; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas.

Al respecto, el capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.” Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera de texto original)

Seguidamente, el artículo 77 del CPACA, establece que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Con posterioridad, los artículos 78, 79 y 80 de la referida normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Rechazo del Recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, norma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.*

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

“Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Realizadas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025 corresponde a un acto definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, toda vez que impone medidas adicionales en el sentido de aprobar una ficha de manejo, por ende, es susceptible de recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 del CPACA.

Se observa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) de la ANLA, que la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025 fue notificada electrónicamente el 20 de junio de 2025, al señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, reconocido como tercero interviniente en el trámite de seguimiento y control ambiental del proyecto en mención, quien a través de la comunicación con radicado ANLA No 20256200794282 de 09 de julio de 2025, interpuso recurso de reposición en contra de la referida resolución, solicitando su revocatoria.

Establece esta Autoridad Nacional que los referidos recursos fueron presentados dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, el cual vencía el 09 de julio de 2025, lo que atiende a la oportunidad establecida en el artículo 76 del CPACA.

De igual manera, para esta Autoridad Nacional es posible corroborar la expresión de los motivos de inconformidad y puntos de desacuerdo que sustentan la pretensión del recurrente, así como la dirección electrónica para surtir la notificación de la decisión que se adopte. Por consiguiente, para esta Autoridad Nacional, el recurso de reposición impetrado por el tercero interviniente, el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO en contra de la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, reúne los requisitos exigidos por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se encuentra procedente resolverlos.

C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A continuación, se realiza el análisis y las consideraciones de la ANLA en respuesta al recurso de reposición presentado por GUILLERMO ROMERO OCAMPO, en su calidad de tercero interviniente, a través de la comunicación con radicado ANLA No. 20256200794282 de 09 de julio de 2025. Para tal efecto, se indicarán las disposiciones recurridas, la petición elevada por el recurrente, los argumentos o motivos de inconformidad del recurso y las consideraciones de esta Autoridad Nacional frente a cada argumento, con el objeto de adoptar las decisiones de fondo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. OBLIGACIONES RECURRIDAS. Artículos primero y segundo de la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025

“ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medidas adicionales en el sentido de APROBAR la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if, en atención a la propuesta presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, la cual se incorpora al Plan de Manejo Ambiental – PMA del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, teniendo en cuenta el objetivo, metas a realizar, indicadores y medios de verificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, deberá en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 10, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de julio al 31 de diciembre de 2025, presentar los respectivos soportes documentales del cumplimiento y/o ejecución de lo siguiente: 1. Incluir los siguientes indicadores de efectividad para la medida de seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones géneros *Espeletia* sp y *Espeletiopsis* sp objeto de actividades de rescate traslado y reubicados en la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if.

Indicadores	Fórmulas de cálculo
CEI_19_IND_01 - Riqueza de especies amenazadas y/o endémicas	<p>Las especies claves que se usan para el cálculo de la riqueza son: SpA = Especies amenazadas SpE = Especies endémicas</p> <p>A partir de los muestreos en las áreas evaluadas se hace la sumatoria para las especies amenazadas y endémicas, donde:</p> <p>ΣSpA = sumatoria de las especies amenazadas encontradas en el área evaluada</p> <p>ΣSpE = sumatoria de las especies endémicas encontradas en el área evaluada</p> <p>Entonces:</p> <p>$Scob = \Sigma \Sigma SpA, \Sigma SpE$ $Stot = \Sigma Scob1, Scob2, Scob3, \dots$</p> <p>Donde:</p> <p>$Scob$ = Riqueza de especies por cobertura $Stot$ = Riqueza de especies clave total</p> <p>Según el tipo de muestreo (punto o transecto), identificar para cada cobertura, las especies clave (amenazadas, endémicas y migratorias)</p>
CEI_19_IND_02 Tasa de Mortalidad	<p>Se realiza el cálculo de la mortalidad para las especies usadas para la revegetalización/reforestación según el PMA y se obtiene el promedio de mortalidad, así:</p> <p>$In \left(\frac{N0}{Ns} \right)$</p>

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$m = [\quad]$$

t

Donde:

m = tasa anual de mortalidad en %

N_0 = Número de individuos al final del inventario N_s =

Número de individuos sobrevivientes

t = intervalo de tiempo \ln = logaritmo natural

1. Incluir dentro de las medidas de manejo de la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if, las actividades de rescate a realizar con los individuos adultos de los individuos de *Espeletiopsis corymbosa*.
2. Incluir como medida de manejo en la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if, la socialización de las actividades realizadas a las comunidades y habitantes de los municipios del área de influencia donde se realicen las medidas de rescate y reubicación de los individuos de *Espeletiopsis corymbosa*.

PARÁGRAFO: La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3, deberá presentar, a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 11, los soportes documentales correspondientes al cumplimiento de la ficha aprobada mediante el presente acto administrativo.”

II. PETICIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO OCAMPO

El interviniente expresa la siguiente petición:

“Se servirá revocar integralmente lo decidido en la mencionada resolución 1112 de junio 2025, que se notifica al suscrito, en razón a que la misma se desprende, y así se consignó en la parte motiva de la misma, un vínculo material conexo con la resolución 1070, emitida por la ANLA Att EDILBERTO PEÑARANDA en junio de 2025 dentro del LAV 044 de 2016, que aprueba un plan de compensación TORRE 81 NN entre otros presentado por el GEB, resolución esta última que se encuentra actualmente impugnada por varios terceros intervinientes que actúan dentro del radicado LAV 044 de 2016.”

III. ARGUMENTOS DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO OCAMPO

El interviniente presenta los siguientes argumentos:

“Se servirá revocar integralmente lo decidido en la mencionada resolución 1112 de junio 2025 que se notifica al suscrito, en razón a que la misma se desprende, y así se consignó en la parte motiva de la misma, un vínculo material conexo con la resolución 1070, emitida por la ANLA Att EDILBERTO PEÑARANDA en junio de 2025 dentro del LAV 044 de 2016, que aprueba un plan de compensación TORRE 81 NN entre otros presentado por el GEB, resolución esta última que se encuentra actualmente impugnada por varios terceros intervinientes que actúan dentro del radicado LAV 044 de 2016.

En efecto así lo expresó en su parte considerativa la Directora de ANLA cuando menciona expresamente como antecedente, la expedición de la resolución 1070 de 2025 que APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACIÓN, sin mencionar que la misma se encuentra actualmente impugnada o sujeta a recursos y por ende no goza de ejecutoria material o real.

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, si la presente resolución está dirigida a modificar, aclarar o complementar e incluso, "imponer medidas adicionales" que se encuentran consignadas en la Resolución 1070 de junio de 2025 actualmente recurrida, mal podría la ANLA hacer cumplir o ejecutar la presente 1112 de junio de 2025, en razón a que sólo podría modificar o corregir la primera, en cuanto los recursos interpuestos contra la misma sean decididos.

Actuar en contrario, constituye claramente una afrenta al debido proceso por prejuzgamiento, y un claro conflicto de interés en relación a que se da por sentado de manera anticipada, que la Resolución 1070 no será objeto de revocatoria.”

IV. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA:

Mediante el Concepto Técnico 7624 de 11 de septiembre de 2025, esta Autoridad Nacional, indicó lo siguiente:

“De acuerdo con la revisión realizada al expediente LAV0044-00-2016, el señor Guillermo Romero Ocampo, fue reconocido como tercero interviniente mediante el Auto No. 4984 del 13 de octubre de 2016. Su intervención se enmarca en las actuaciones administrativas orientadas a la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto, así como su reconocimiento mediante el Auto 8383 del 2 de octubre de 2024 en relación con el expediente sancionatorio SAN0113-00-2002.

Es importante reiterar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó la licencia ambiental para el proyecto denominado “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, mediante la Resolución No. 1058 del 12 de junio de 2020. Posteriormente dicha licencia fue modificada a través de la Resolución No. 1146 del 5 de junio de 2023.

Partiendo de lo anterior, para esta Autoridad Nacional, es importante brindar claridad sobre los temas planteados por el señor Guillermo Romero Ocampo en su recurso; por lo anterior y según lo referido por el señor Romero se cita lo siguiente:

“(…) Se servirá revocar integralmente lo decidido en la mencionada resolución 1112 de junio 2025 que se notifica al suscrito, en razón a que la misma se desprende , y así se consignó en la parte motiva de la misma, un vínculo material conexo con la resolución 1070, emitida por la ANLA Att EDILBERTO PEÑARANDA en junio de 2025 dentro del LAV 044 de 2016, que aprueba un plan de compensación TORRE 81 NN entre otros presentado por el GEB, resolución esta última que se encuentra actualmente impugnada por varios terceros intervinientes que actúan dentro del radicado LAV 044 de 2016.”

*Es importante aclarar, que la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, acto administrativo recurrido, es una actuación por el cual se imponen medidas de manejo adicionales, incluyendo medidas específicas para el manejo de los individuos de frailejones de los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis corymbosa*, presentes en el área del sitio de torre 81N y en general en las áreas de intervención del proyecto donde estas especies de frailejón se identifiquen. Las medidas propuestas por el GEB, en la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, son el resultado de las acciones requeridas por esta Autoridad Nacional para el levantamiento de la medida preventiva impuesta para el sitio de torre 81NN mediante la Resolución 1773 del 19 de agosto de 2022. En dicho radicado se entregó por parte del GEB la información adicional solicitada y se formulan medidas de manejo específicas que buscan prevenir, mitigar y compensar el impacto identificado en el área de construcción de la Torre 81N u otros sitios de torre, donde se llegasen a identificar individuos de estos géneros.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este documento, la Sociedad incluyó el Anexo titulado FICHA-FRAILEJONES SITIO DE TORRES Y ACCESO_oct202., el cual contiene la ficha técnica denominada: “Manejo de individuos de Frailejón géneros Espeletia sp, Espeletopsis sp, en las Áreas de intervención del proyecto”. En este documento la sociedad propone medidas de manejo específicas para estos géneros taxonómicos, las cuales fueron evaluadas por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 3441 del 19 de mayo de 2025. Dicho concepto, sirvió como insumo para la elaboración de la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, razón por la cual, esta ficha de manejo específica se incorpora por parte de esta Autoridad Nacional al Plan de Manejo Ambiental del instrumento que reposa en el expediente del proyecto bajo análisis y será objeto de verificación en el seguimiento ambiental al proyecto.

El Grupo Energía Bogotá – GEB S.A. E.S.P., presentó medidas específicas orientadas al rescate, reubicación y futuros monitoreos de los individuos de frailejón rescatados. Estas acciones incluyen estrategias para garantizar la supervivencia de los individuos rescatados, considerando las características particulares de cada individuo, como su edad y medidas diamétricas. Asimismo, se identificaron las áreas donde se llevarán a cabo dichas medidas, con el fin de asegurar su adecuada implementación y seguimiento. Es así como dentro de las medidas que se incluyen en la ficha aprobada se encuentran las siguientes:

1. Capacitación del personal de obra: esta actividad tiene como objetivos específicos lo siguiente:

- *Crear las bases teóricas en el personal vinculado al Proyecto, para la aplicación del PMA en cada una de las actividades previstas, con el rescate traslado y monitoreo de estos individuos.*
- *Dar a conocer las características biológicas, la importancia en la dinámica del ecosistema de la especie Frailejones de los géneros Espeletia sp y Espeletopsis sp y su importancia en el ecosistema.*
- *Evitar conductas, acciones o procedimientos que puedan ser contrarios a los objetivos del PMA o que puedan extender y multiplicar los impactos previstos.*
- *Evitar alteraciones de las condiciones del entorno físico, debido a la intervención antrópica propia del Proyecto.*
- *Proteger los cuerpos de agua de cualquier tipo de intervención antrópica generada por el Proyecto.*
- *Evitar que los efectos de la eliminación directa de la cobertura vegetal se extiendan más allá de lo previsto y se afecten ecosistemas de importancia local o regional.*
- *Aplicar adecuada y eficientemente los programas expuestos en el Plan de Manejo Ambiental.*

Esta actividad está dirigida especialmente al manejo de las especies de frailejones encontradas en el área del proyecto, dando relevancia a su importancia ecológica y papel que desempeña en el ecosistema. Se abordan aspectos como su ciclo de vida, estrategias reproductivas, y las técnicas de rescate y reubicación. El objetivo es garantizar que el personal de la sociedad en las actividades constructivas comprenda las características de estas especies y los servicios ecosistémicos que prestan promoviendo una intervención ambientalmente responsable en la ejecución de las actividades constructivas.

2. Identificación y rescate de individuos de frailejones correspondientes a los géneros Espeletia sp y Espeletopsis sp para traslado

En cuanto a las actividades de rescate de individuos de frailejones, dentro de la ficha aprobada se incluyen actividades previas que tienen que ver con la identificación taxonómica de cada individuo, la caracterización por edad y su estado Fitosanitario. Esta información constituye la base para tomar decisiones sobre el posible rescate y reubicación de los individuos presentes en el área de intervención. En ese sentido, y con el fin de dar cumplimiento a esta actividad, la Sociedad deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez identificados los diferentes individuos a trasladar correspondientes a frailejones, la sociedad realizará una discriminación a partir de las alturas presentadas por clases o estratos donde se le dará una mayor prioridad a los individuos correspondientes a plántulas, juveniles a sub adultos, teniendo en cuenta los siguientes tipos de clase.

CLASE	ALTURA M	% DE RESCATE
<i>I</i>	<i>0 – 0.2</i>	<i>100%</i>
<i>II</i>	<i>0.21 – 0.4</i>	<i>98%</i>
<i>III</i>	<i>0.41 – 0.70</i>	<i>95%</i>

Partiendo de lo anterior, la Sociedad debe hacer una discriminación de los individuos identificados, en cada una de las zonas teniendo en cuenta tres (3) clases de alturas, en las que se incluyen las plántulas, los juveniles y subadultos.

Las actividades de rescate se deben realizar de manera manual y teniendo en cuenta los parámetros y técnicas que están enfocadas y dirigidas a minimizar el estrés por traslado que puedan tener los individuos.

3. Identificación de las áreas donde se realizará la reubicación de los individuos correspondientes a los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*

En cuanto a la identificación de las áreas donde serán reubicados los individuos de frailejones, esta Autoridad Nacional aprobó que dichas zonas deben seleccionarse considerando factores importantes como la estructura del ecosistema, las condiciones físicas y el estado actual del área donde serán reubicados los individuos.

El propósito es asegurar que los ecosistemas aledaños cumplan con las características necesarias para facilitar una actividad de manejo efectiva, que reduzca el impacto o estrés que tendrán los individuos reubicados. Todo lo anterior es coherente y esta direccionado a mitigar el impacto negativo sobre la especie, garantizando su conservación y adaptación.

4. Traslado y reubicación de individuos de frailejones

En relación con el traslado de los individuos rescatados, esta Autoridad Nacional aprobó que dicho procedimiento debe realizarse el mismo día a la zona de reubicación. Los individuos serán trasladados, en canastillas plásticas hasta el sitio final de reubicación, así mismo, la raíz con sustrato de cada frailejón será recubierta con lonas de polipropileno o fique, con el objetivo de evitar la alteración en la carga microbiológica del sustrato y daño mecánico en la estructura del sustrato extraído, durante el transporte.

Asimismo, las áreas de reubicación serán preparadas previo al traslado de individuos, para realizar las actividades de ahoyado para la resiembra del individuo rescatado (raíz con sustrato).

5. Seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones

*Con la finalidad de tener un seguimiento de la actividad de rescate y reubicación de frailejones correspondientes a los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*, esta Autoridad Nacional considera de gran importancia que todos los individuos sean georreferenciados, con sus coordenadas de ubicación inicial (sitio de rescate) y ubicación final (sitio de reubicación final). Asimismo, se requiere que la Sociedad lleve a cabo monitoreos periódicos de los individuos en el tiempo (manera trimestral por un año y semestral hasta 5 años).*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Estas medidas fueron aprobadas y forman parte de la ficha de manejo que, a partir de ahora, se incorpora al Plan de Manejo Ambiental del proyecto, para ser implementadas en las áreas del proyecto donde se encuentren este tipo de especies. Cabe resaltar que este tipo de monitoreos es adecuado para que esta Autoridad Nacional pueda evaluar la efectividad de las medidas planteadas y si es el caso tomar decisiones de ajuste con base en los resultados obtenidos en el seguimiento ambiental del proyecto.

6. Medidas en el proceso Constructivo

*Finalmente, como parte de la medida de manejo contemplada en la ficha evaluada, se estableció que durante el proceso constructivo y con el fin de minimizar la intervención a los individuos de frailejón de acuerdo con las condiciones del sitio, la Sociedad deberá implementar las acciones tales como: usar plataformas en el área del sitio de torre, pasarelas para permitir el acceso del personal y transporte de materiales. Lo anterior, para conservar y proteger las especies de los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*. durante el desarrollo de las actividades de obra.*

*Partiendo de la descripción de las actividades que hacen parte de la ficha de manejo, esta Autoridad Nacional evidencia que las medidas y acciones están dirigidas a conservar y proteger las especies de los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*. durante el desarrollo de las obras, no solo en el sitio de torre 81N, sino en cualquier área del proyecto donde se identifiquen individuos de esta especie. Estas acciones buscan minimizar los impactos de los individuos presentes de las especies de frailejones, considerando su relevancia ecológica en las zonas de subpáramo y páramo de nuestro país.*

*Sin embargo, hay que aclarar que, como parte de la evaluación de las medidas de manejo incluidas en la ficha, esta Autoridad Nacional pidió ajustes específicos, los cuales fueron solicitados en el Artículo Segundo de la Resolución 1112 de 2025 y van dirigidas a: (1) la inclusión de más indicadores de efectividad para la medida de seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones, (2) la inclusión de actividades de rescate a individuos adultos de *Espeletiopsis corymbosa* y (3) incluir como medida dentro de la ficha la socialización de todas las actividades a las comunidades y habitantes de los municipios del área de influencia donde se realicen las medidas de rescate y reubicación.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo referido por el señor Guillermo Romero Ocampo en su recurso, en el que expresa específicamente lo siguiente:

(...) Se servirá revocar integralmente lo decidido en la mencionada resolución 1112 de junio 2025 que se notifica al suscrito, en razón a que la misma se desprende, y así se consignó en la parte motiva de la misma, un vínculo material conexas con la resolución 1070.... (...)

Esta Autoridad Nacional, resalta la importancia de exponer las diferencias y objetivos de las dos (2) resoluciones, para darle claridad con ello al Señor Romero, razón por la cual se explicarán los objetivos de cada resolución a continuación:

1. La Resolución 1070 del 6 de junio de 2025, es un acto administrativo en el que se evalúa la propuesta del plan de compensación en lo referente al área donde se ubica el sitio de Torre 81N.

La propuesta de este plan de compensación hizo parte del documento presentado a través de la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, y tiene como objetivo que compensar la pérdida de los individuos de frailejón en estado adulto que, durante las actividades de rescate, traslado y reubicación, podrían no sobrevivir, trayendo consigo una pérdida neta de la población de esta especie.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Partiendo de lo anterior, la propuesta del plan de compensación aprobado por medio de la Resolución 1070 de 2025, tiene como objetivo general lo siguiente:

“Restaurar 1ha de ecosistemas naturales del Orobioma Altoandino de la Cordillera Oriental, intervenido por la construcción de la torre 81NN_B, mediante la reintroducción de especies nativas, la creación de hábitats para la fauna, el manejo de factores limitantes y la mejora de la calidad del suelo en el mismo predio en el cual se realiza la construcción de la torre 81NN_B.”

La propuesta del plan de compensación contempla su implementación en un área total de 1 hectárea, en zonas aledañas al sitio de la torre 81NN, considerando que dicho entorno constituye un ecosistema equivalente desde el punto de vista ecológico, pues se encuentra dentro del Orobioma Altoandino de la cordillera oriental y en la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB).

El cálculo del área a compensar esta acorde con el factor de compensación más alto estipulado en el Manual de compensación del componente biótico (FC=10), para ecosistemas de importancia ambiental como lo son el páramo, bosque seco tropical o áreas RAMSAR, con lo cual se garantiza la no pérdida neta de biodiversidad.

Por otro lado, el Grupo de Energía de Bogotá GEB, presento tres alternativas para la implementación de acciones de compensación, las cuales ofrecen flexibilidad para llevar a cabo las labores de rehabilitación ecológica, garantizando que se pueda elegir la más adecuada en función de las condiciones del terreno y las negociaciones con los propietarios de los predios.

Cada alternativa propuesta en el municipio de Tabio y Subachoque presenta áreas de extensión variable (0,61 ha, 0,64 ha, 1,04 ha y 1,18 ha), lo que permite evaluar cuál se adapta mejor a las necesidades de rehabilitación del ecosistema, tomando en cuenta factores como la conectividad ecológica y la viabilidad del proyecto.

Una vez la Sociedad defina cuál de las áreas será la utilizada para hacer las actividades de restauración, deberá entregar una caracterización biótica del área enfocada a describir las coberturas presentes y la vegetación de esta, para que en un futuro se sepa la efectividad de las medidas compensatorias.

Finalmente, las actividades de compensación serán implementadas como respuesta a la afectación y/o pérdida de los individuos de frailejones presentes en el área de la torre 81N que, durante las actividades de construcción se vean afectados. En ese sentido, la Resolución 1070 de 2025, tiene en cuenta la evaluación y aprobación de las actividades de compensación enmarcadas en un proceso de restauración con enfoque de rehabilitación, que tiene como objetivo principal incrementar la biodiversidad y riqueza de especies vegetales de las áreas intervenidas, en concordancia con lo establecido en el Manual de Compensaciones del medio Biótico de 2018.

*2. Por su parte, la Resolución 1112 del 11 de junio de 2025, tiene como objeto aprobar una ficha de manejo específica que incluye medidas de mitigación y manejo del impacto generado a los individuos de las especies de Frailejón géneros *Espeletia sp*, *Espeletiopsis sp*, que se encuentren en toda el área del proyecto; ficha que incluye las actividades descritas con anterioridad y que se enlistan a continuación:*

- 1. Capacitación del personal de obra.*
- 2. Identificación y rescate de individuos de frailejones correspondientes a los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*.*
- 3. Identificación de las áreas de reubicación de los individuos.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. *Traslado y reubicación de individuos de frailejones.*
5. *seguimiento y monitoreo a los individuos de frailejones trasladados.*
6. *Medidas de mitigación en el proceso constructivo.*

La Resolución 1112 de junio de 2025 aprueba una ficha de Manejo Ambiental cuyo objetivo no es únicamente mitigar los impactos generados en la fase constructiva del sitio de torre 81N con la ejecución de las actividades allí incluidas, sino también establecer acciones que deberán aplicarse en todas las áreas del proyecto en donde se identifiquen este tipo de especies de frailejones. De esta manera, se busca mitigar el impacto identificado “modificación de la cobertura vegetal”, mediante un manejo específico a las especies de frailejones encontradas a lo largo de toda el área de intervención de las actividades constructivas del proyecto del proyecto.

Lo anterior se fundamenta en la relevancia ecológica de las especies de frailejones encontradas en los ecosistemas de subpáramo y páramo, las cuales desempeñan funciones como la regulación hídrica, recarga de acuíferos, y la función hídrica que contribuye a la regulación de caudales a lo largo de periodos de tiempo y prestando servicios ecosistémicos importantes no solo para la estructura vegetal de estos ecosistemas sino a la fauna que habita en estas áreas.

Por las razones expuestas, para esta Autoridad Nacional resulta importante aprobar medidas de manejo específicas para el manejo de estas especies. Esto permite minimizar el impacto no solo sobre los individuos específicamente del frailejón sino también sobre todas las comunidades que conforman el ecosistema de subpáramo y páramo, las cuales interactúan entre sí. De esta manera, se contribuye a mitigar el impacto en áreas específicas que hacen parte del ecosistema.

Es importante destacar que las dos (2) resoluciones mencionadas corresponden a actuaciones diferentes e independientes, pues la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, no se deriva de las actuaciones y acciones contenidas en la Resolución 1070 de 6 de junio de 2025 o viceversa. Cada una de ellas responde a análisis, consideraciones, alcances y requerimientos independientes y específicos.

*Como se mencionó en párrafos anteriores, la Resolución 1112 de 2025, aprueba una ficha de manejo, cuyo objetivo es mitigar mediante medidas adicionales el impacto que tendrán los individuos de frailejones de los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis corymbosa*, que se encuentren a lo largo del área del proyecto. Esta ficha contempla un conjunto de acciones orientadas a garantizar la sostenibilidad del recurso, facilitando el equilibrio entre el desarrollo del proyecto y el cuidado del ambiente en concordancia con la misionalidad de esta Autoridad Nacional.*

En ese sentido, al aprobar una ficha específica para el manejo de estas especies facilita el monitoreo, seguimiento y vigilancia de las acciones contempladas en las diferentes etapas del proyecto, específicamente en este tipo de ecosistemas de subpáramo y páramo.

*Entonces, todas las actividades y medidas de manejo incluidas en la ficha de manejo aprobada están dirigidas a implementar acciones de conservación de la especie *Espeletiopsis corymbosa* y las especies del género *Espeletia sp* en el territorio, buscando con ello darle un manejo a los impactos generados en el área de intervención de las actividades constructivas del proyecto.*

Ahora bien, es importante resaltar que el área en la cual se proyecta la construcción del sitio de torre 81NN_B, correspondiente al Tramo Norte Bacatá a 230 kV, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB) y dicha área fue objeto de sustracción de reserva ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sostenible - MADS mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2028. Dicha sustracción se mantiene vigente y no ha tenido ninguna modificación y se encuentra en firme.

Este hecho, fue verificado por esta Autoridad Nacional, en el marco del principio de colaboración interinstitucional con las entidades del sector Ambiente y el compromiso en la protección, uso y conservación de los recursos naturales. Para ello, se realizaron consultas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS mediante los oficios: 2025400052031 del 31 de enero de 2025, 20254000177861 del 19 de marzo de 2025 y 20254000234261 del 9 de abril de 2025, solicitud de pronunciamiento sobre la viabilidad de mantener la sustracción de Reserva Forestal Protectora Productora de la RFPPCARB, específicamente en el área que corresponde al sitio de torre 81N.

Entonces, mediante el oficio con radicado ANLA 20256200508682 del 6 de mayo de 2025, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en respuesta a la solicitud de pronunciamiento elevada por esta Autoridad Nacional en los meses de enero, marzo y abril de 2025, indicó lo siguiente:

“Frente a su solicitud, es necesario inicialmente retomar la relación y complementariedad de los diferentes procedimientos administrativos e instrumentos de manejo y control ambiental relacionados con el presente caso.

Por un lado, la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB), desarrollada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y decidida por medio de la Resolución 620 de 2018, deja sin efectos jurídicos lo establecido y regulado en el acto administrativo de declaratoria de la reserva forestal y en la Resolución 138 de 2015, condición que se hace exclusiva sobre las áreas sustraídas definitiva y temporalmente.

Como consecuencia de que las áreas sustraídas quedan temporal o definitivamente sin los efectos jurídicos de la normativa relacionada con la reserva forestal, implica que dichas áreas ya no cuentan las prohibiciones, limitantes y demás regulaciones de ordenación relacionadas con la reserva forestal. Dicho esto, hasta este punto, el procedimiento administrativo de sustracción de reserva forestal no tiene el alcance e implicaciones sobre la decisión de ejecutar un proyecto, obra o actividad; pero por otra parte sí, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deja de ser temporal o definitivamente, la autoridad ambiental que regula el uso de dichas áreas.

Así las cosas, el retiro de la figura de reserva forestal, habilita estas áreas específicas para que, de manera articulada y complementaria, sean manejadas, reguladas y administrados sus recursos naturales, al amparo de los demás instrumentos de manejo y control ambiental existentes en el marco normativo ambiental colombiano, relacionados con las autorizaciones, permisos y licencias ambientales correspondientes al caso particular, de competencia en este caso por la autoridad ambiental ANLA.

Efectuada entonces la sustracción definitiva para el área sustraída asociada a la torre 81N relacionada en su consulta, esta área sustraída ya no hace parte del marco regulatorio de la reserva forestal; no está regulada por dichas normas; y en tal sentido, deberá ser regulada y administrada desde lo ambiental a través de los instrumentos de control y manejo ambiental vigentes en nuestra normativa.

(...) Considerando los anteriores escenarios, en lo que corresponde a los trámites en este Ministerio, se encuentra que el área sustraída de la RFPPCARB relacionada con la torre 81N, está plenamente vigente desde la ejecutoria de la Resolución 620 de 2018 a la fecha; tal es

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que, dicha área no hace parte de la reserva forestal y no es un área de competencia de este Ministerio, para ahora ser reguladas por las autoridades ambientales competentes.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que esta área forma parte de la sustracción otorgada por el MADS mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, corresponde a esta Autoridad ejercer sus competencias en materia de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos generados en las áreas intervenidas por los diferentes proyectos.

*Por otra parte, es importante señalar que esta Autoridad Nacional realizó las consultas respectivas al MADS, a la CAR y al Instituto Alexander von Humboldt. En sus respuestas, dichas entidades indicaron que, según sus características ecológicas y taxonómicas, la especie de frailejón *Espeletiopsis corymbosa*, no se encuentra en ninguna categoría de amenaza crítica, en consecuencia, se procedió a analizar las medidas de manejo de los individuos identificados en el área del proyecto, buscando con ello mitigar el impacto que se puede generar a esta especie donde sea identificada.*

*Al buscar específicamente información sobre la especie *Espeletiopsis corymbosa* identificada en el sitio de torre 81N, se determinó que es una especie que no está clasificada para categorías de vulnerabilidad (VU o/y CR), lo mismo que *Espeletia barclayana* (EN o VU), razón por la que estas variedades corresponden a especies muy comunes o abundantes y que tienen una distribución entre los 2.696 - 3.534 m de elevación, en un área de distribución de 103.853,52 ha, que comprende los complejos de páramo y municipios del Altiplano Cundiboyacense.*

*Es así como a estas especies se les puede dar manejo con actividades específicas que se direccionen a mitigar su afectación tal y como se establece en las medidas incluidas en la ficha “Manejo de individuos de Frailejón géneros *Espeletia sp*, *Espeletiopsis sp*, en las Áreas de intervención del proyecto” aprobada por medio de la Resolución 1112 del 11 de junio de 2025.*

Lo anterior reafirma que la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, aprueba acciones y medidas a ser ejecutadas por parte del GEB de manera independiente a lo establecido en la Resolución 1070 del 6 de junio de 2025. Esto contradice lo argumentado por el recurrente en el siguiente planteamiento:

“Así las cosas, si la presente resolución está dirigida a modificar, aclarar o complementar e incluso, “imponer medidas adicionales” que se encuentran consignadas en la Resolución 1070 de junio 2025 actualmente recurrida, mal podría la ANLA hacer cumplir o ejecutar la presente 1112 de junio de 2025, en razón a que sólo podría modificar o corregir la primera, en cuanto los recursos interpuestos contra la misma sean decididos.”

Ambas resoluciones están orientadas a incluir dentro del expediente acciones que buscan, por un lado, la mitigación del impacto ambiental y por otro, garantizar la no pérdida neta de biodiversidad, así como la adicionalidad y sostenibilidad mediante medidas de compensación derivada por la pérdida neta de la biodiversidad siguiendo con ello los lineamientos del Manual de Compensaciones del medio Biótico de 2018.

*Finalmente, es importante recalcar que la Resolución 1112 de 2025, aprobó la inclusión, dentro del Plan de Manejo Ambiental de la licencia ambiental del proyecto, de la ficha “Manejo de individuos de Frailejón géneros *Espeletia sp*, *Espeletiopsis sp*, en las Áreas de intervención del proyecto”, la cual incluye medidas y acciones específicas, dirigidas a mitigar el impacto a los individuos de frailejón encontrados en el área del proyecto. Dichas medidas fueron parte de requerimientos en los que se pidieron ajustes en los indicadores de las variables a monitorear, la inclusión de rescate a individuos adultos de la especie y la socialización de los resultados a las comunidades de los municipios del área de influencia del proyecto. Estos requerimientos están consignados en el Artículo Segundo de este acto administrativo.”*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Llegado a este punto, resulta relevante señalar que la misión de la ANLA consiste en *“Contribuir al desarrollo sostenible, a la democracia y a la justicia ambiental del país, mediante la evaluación y el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales con rigurosidad, transparencia, oportunidad y conocimiento integral del territorio”*, en ese contexto, y con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley 99 de 1993, que definen la licencia ambiental y establecen la competencia general para el otorgamiento de licencias ambientales y el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, que enlista los proyectos, obras y actividades que son competencia de esta Autoridad Nacional para el otorgamiento de licencia ambiental, emitió la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 por la cual otorgó al GEB, licencia ambiental para el proyecto *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá (Cundinamarca) y Garagoa, Guatemala, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza (Boyacá).

A partir de la ejecutoria de la aludida decisión, la ANLA ejerce la potestad para hacer cumplir la misma, en virtud de la ejecución de la función de control y seguimiento ambiental que abarca una serie de propósitos orientados a la descrita misión. En ese orden, posterior al otorgamiento de la licencia ambiental ha proferido una serie de actuaciones administrativas en el marco de sus competencias y con ocasión del control y seguimiento ambiental que implica la verificación de la eficacia y eficiencia de las medidas de manejo implementadas en la medida que a través de la verificación técnica que realiza de manera periódica se identifique que ya no lo son o la necesidad de imponer restricciones ambientales en procura de disminuir impactos ambientales o medidas adicionales para prevenir, mitigar o corregir aquellos no previstos en los estudios ambientales del proyecto, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo dicho, la ANLA entiende que los instrumentos de manejo y control no son autorizaciones estáticas pero si dinámicas que deben adaptarse a los cambios de los ecosistemas así como a la normativa que se expida y que incida en la protección de los recursos naturales y un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo al mandato de progresividad que implica, que el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad y mejora de condiciones por parte del Estado que así lo garantice.

Lo anterior, hace parte de los argumentos empleados en las motivaciones de las decisiones que emite esta Autoridad Nacional en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental de las licencias, que por ley le ha sido atribuida, con sujeción a la norma ambiental, administrativa y constitucional, en virtud del principio de legalidad y acogiendo las recomendaciones técnicas de cada caso en particular como ocurrió con respecto de la expedición de la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, la cual es objeto de debate.

En otras palabras, y con fundamento en las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico 7624 de 11 de septiembre de 2025 que a su vez, recoge apartes destacables e ilustrativos del Concepto Técnico 3441 de 19 de mayo de 2025 que sirvió de fundamento técnico para la resolución recurrida por la cual se impusieron medidas adicionales al GEB respecto del proyecto en comento, cabe agregar que la decisión que se

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

discute desarrolla el referido mandato de progresividad, en tanto establece la necesidad de contar con una ficha que permita a esta Autoridad Ambiental, efectuar el seguimiento de la actividad de rescate y relocalización de las especies de frailejones identificadas en el área prevista para la construcción de la Torre 81N. Con ello, se busca fortalecer el control y la trazabilidad del manejo de especies de especial interés ecológico, en coherencia con la misionalidad de esta entidad orientada a garantizar la protección de la biodiversidad y el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales derivadas de los instrumentos de manejo y control otorgados.

De otra parte, y tal como lo explica el concepto técnico insumo de este pronunciamiento, la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025, también emitida por esta Autoridad Nacional, obedece a un acto administrativo por el cual se evalúa y aprueba la propuesta del GEB del plan de compensación referente al área donde se ubica el sitio de Torre 81N, y tiene como objetivo, compensar la pérdida de los individuos de frailejón en estado adulto que, durante las actividades de rescate, traslado y reubicación, podrían no sobrevivir, trayendo consigo una pérdida neta de la población de esta especie, aspecto que guarda estrecha relación con el deber que le ha sido conferido a las autoridades ambientales, de imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la licencia, para la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad, lo que a su vez, se desprende del contenido del precitado artículo 50 de la Ley 99 de 1993, que dispone: “*ART. 50. —Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*”.

Si bien las Resoluciones 1070 del 06 de junio de 2025 y 1112 del 11 de junio de 2025 se relacionan con la especie de frailejón halladas en el sitio de torre 81N, no depende, ni deriva una decisión de la otra, y le corresponde a esta Autoridad Nacional al momento que queden en firmes, ejecutarlas de inmediato, en los términos del numeral 2 del artículo 87 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales, un acto administrativo queda en firme, desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos y en consecuencia, adquieren el carácter de ejecutorios o exigibles.

Para profundizar en la precisión esbozada en párrafo anterior, es menester indicar, que la Resolución 1070 de 2025 está asociada al manejo de los individuos localizados en el área a intervenir correspondiente a la torre 81N, por otra parte, las medidas impuestas en la Resolución 1112 del 11 de junio de 2025 *por la cual se aprueba una ficha de manejo*, tiene como objetivo, mitigar mediante medidas adicionales el impacto que tendrán los individuos de frailejones de los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis corymbosa*, que se encuentren a lo largo del área del proyecto.

Corolario lo anterior, es necesario colegir en primer lugar que los actos administrativos mencionados en líneas anteriores son autónomos, en segundo término, que tienen objetos diferentes y, en consecuencia, no hay dependencia material ni formal, lo que conlleva a que no sea posible indicar se produjo prejudicialidad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, corresponde traer a colación el principio de eficacia en las actuaciones administrativas, señalado el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Esta Autoridad Nacional señala que las decisiones impartidas a través de la Resolución 1112 del 11 de junio de 2025, se encuentran en el ámbito de proyección de derechos colectivos ya que, todas sus actuaciones son tendientes a que el estado controle los factores de deterioro ambiental, y en virtud del establecimiento de unas medidas que esta autoridad considera adecuadas para mitigar o prevenir el impacto correspondiente, propender por asegurar los fines del Estado, los mandatos, principios de la función administrativa y el interés general, dentro del cual, por supuesto, se encuentra la preservación, conservación y racional y sustentable uso de los recursos naturales, el patrimonio común de la humanidad y que, a entender de esta Autoridad, se presentan como conducentes para ser ejercidas por parte de la sociedad titular de la licencia ambiental.

Por lo expuesto, no encuentra la ANLA razones que sustenten la revocatoria de la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, por consiguiente, se confirma en su integridad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y, en consecuencia, confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, en atención al recurso de reposición interpuesto por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, en su calidad de tercero interviniente, mediante la comunicación con radicado ANLA No. 20256200794282 de 09 de julio de 2025, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o al apoderado debidamente constituido de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., identificada con el NIT. 901.648.202-1, de la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, o a quien haga sus veces, así como al señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.223, de conformidad con lo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munévar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Ema Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munévar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

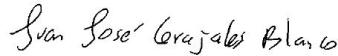
Dado en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2026



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES (AD-HOC)
DIRECTORA GENERAL (AD-HOC)



DANIEL ESTEBAN JURADO OSORIO
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico N° 7624 de 11 de septiembre de 2025
Fecha: diciembre de 2025

Proceso No.: 20261000008474

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1112 DE 11 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”
